

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00311-00
Demandante: Sandra Milena Caballero Maldonado y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2013, la señora Sandra Milena Caballero Maldonado fue capturada por la supuesta comisión del delito de hurto agravado y calificado.

En el proceso No. 11001-60-00-050-2010-22997-00, en audiencia de juicio oral y lectura de fallo de 8 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de Bogotá D.C., emitió sentencia absolutoria en favor de la señora Sandra Milena Caballero Maldonado.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 8 de febrero de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión absolutoria en favor de la señora Sandra Milena Caballero Maldonado, decisión que fue adoptada en audiencia de lectura de fallo al interior del proceso No. 11001-60-00-050-2010-22997-00.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció en reciente pronunciamiento que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta

de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada –lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 9 de febrero de 2018, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 9 de febrero de 2020 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 19 de abril de 2018, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 27 de junio de 2018².

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 24 de septiembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Sandra Milena Caballero Maldonado**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Melany Sofía Buitrago Caballero**; **Luz Betty Maldonado Varón**, **Yolanda Caballero Maldonado** y **Andersson Steven Garzón Maldonado** contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

² Visible a folios 14-15 del cuaderno de pruebas.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

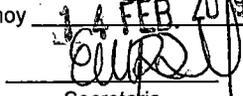
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Santiago Valero Huertas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.308 y tarjeta profesional No. 167.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>02-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00340-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Sandra Milena Cardozo Angulo, mediante apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 9 de abril de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *Así las cosas, conforme a los anteriores argumentos expuestos, el Juzgado concluye que la controversia planteada no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, instituida para conocer de las controversias de la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral; rectificando entonces con este pronunciamiento, cualquier otro efectuado por este Juzgado en relación con este preciso asunto, pues, estudiadas las normas legales pertinentes y el precedente jurisprudencial aquí mencionado, no puede concluirse de manera diferente en cuanto a la competencia que le asiste a la jurisdicción contencioso administrativa en estos precisos temas, y no al juez del trabajo*" (fl. 95 cuaderno principal).
3. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 1.º de octubre de 2018 adicionó el proveído señalado en el numeral anterior, señaló "(...) *Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de facturas o cuentas de cobro por servicio, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. // Ahora de acuerdo al pronunciamiento del Superior Jerárquico*

Funcional y máxima Autoridad judicial de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral, no queda más que adicional el auto del día 9 de abril de 2018 (fls. 91-95) en el entendido de ratificarse en la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto), por ser el competente para tramitar este proceso (...)" (fl. 97-98 cuaderno principal).

4. Mediante oficio No. 0921 de 9 de octubre de 2018, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (fl. 119 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en

los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia; ha encontrado la Sala que es *la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700, M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”³

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto 9 de abril de 2018, declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

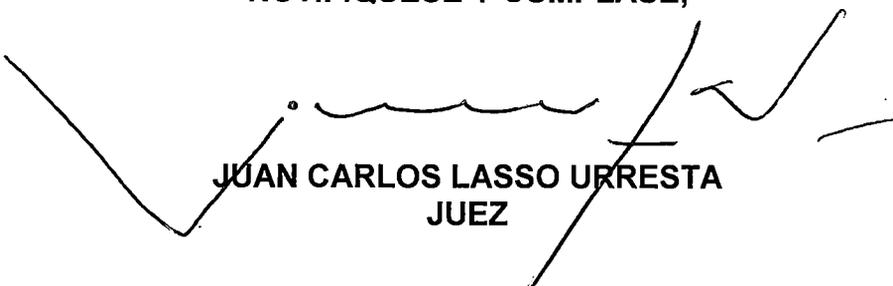
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

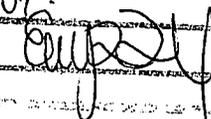
TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUICADO ES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 14 FEB. 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-07
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

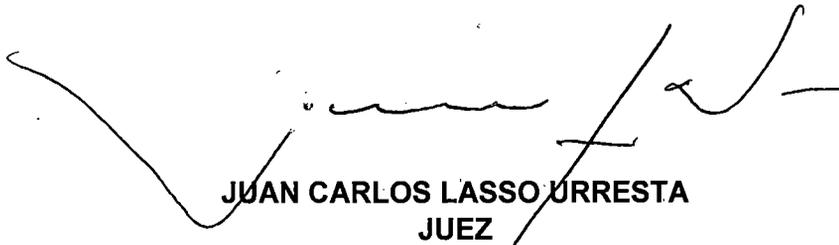
Expediente: 11001-33-43-058-2018-00358-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Jhon Jairo Henao Mejía y otros

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental en a la que se hace mención en el acápite de pruebas de la demanda, esto es "Oficio de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se autoriza REPETIR en contra de los señores JHON JAIRO HENAO MEJÍA, MILLER AUGUSTO OYOLA MORENO, MARTINIANO LAZO JEREZ y CARLOS VILLA MEZA".

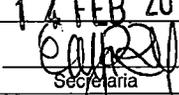
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-07</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>14 FEB 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00282-00
Demandante: Carlos Emilio Rojas Pabón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Emilio Rojas Pabón fue capturado el 16 de julio de 2015, en virtud de la condena de 25 años en prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, por el delito de homicidio agravado.
2. Estando recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Combita, Boyacá, el señor Carlos Emilio Rojas Pabón presentó una serie de problemas de salud que le produjeron la pérdida progresiva de visión y posterior ceguera.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y la Fiduprevisora SA tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Carlos Emilio Rojas Pabón, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Carlos Daniel, Emmanuel, Carlos Emilio Rojas Hernández; Yennis María Hernández Gómez**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan David García Hernández; Sandra Milena, Torcoroma, Marcelina Rojas Pabón, Ana Ilce Pabón, Luz Marina Pabón, José del Rosario Pabón, Luz Mary Rojas Pabón, Carmen Emilio Rojas**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y la Fiduprevisora SA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a **Fiduprevisora SA** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte demandante, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

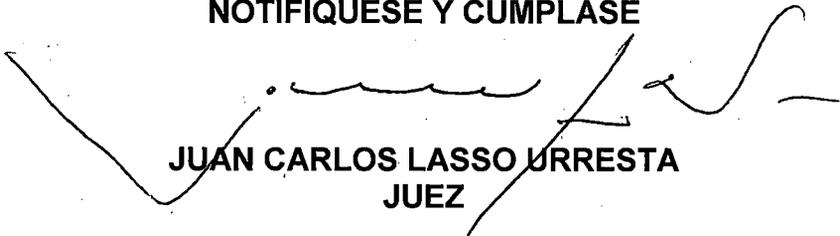
OCTAVO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Jamerson Andrés Cárdenas Carrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.246.289 y tarjeta profesional No. 305.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 25 del cuaderno principal.

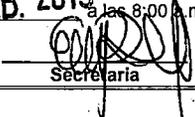
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ⁰⁰⁷ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00063-00
Demandante: Marco Steban Rodríguez Castro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia (fl. 13 C1).
2. Con escrito de 5 de septiembre de 2018, la parte demandante recurrió en reposición el auto de 30 de agosto de 2018 (fl. 14 y 15 C1)

II. CONSIDERACIONES

1. Razones de inconformidad

Sostiene el recurrente que el Despacho no le puede exigir como requisito para la admisión de la demanda copia completa del proceso penal No. 2015-09128, pues *"con el nuevo sistema penal acusatorio no existe de manera física un proceso, sino la copia de las actuaciones en medio magnético, como lo que aparece adjunto al proceso administrativo de la referencia."*

Igualmente, señala que no se le puede exigir copia auténtica del registro civil de nacimiento de Marco Steban Rodríguez: *"(...) dado que la Corte Constitucional y el mismo Consejo de Estado le dio valor probatorio a las copias simples, según se desprende de la Sentencia US 774 de 2014 y T 518 A - 18, donde de manera clara define que se pueden aportar estos documentos con la información allí explicada, pero si alguna de las partes del proceso está en desacuerdo por alguna irregularidad puede impugnarlas (...)"*

Finalmente, solicitó se revoque en su totalidad la providencia de 30 de agosto de 2018 y, en su lugar se admita la demanda del asunto de marras.

2. Procedencia

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De lo anterior, se advierte que el recurso interpuesto es procedente y se formuló en tiempo, habida cuenta que el proveído objeto de estudio fue notificado por estado el 31 de agosto de 2018, por tanto, la parte demandante tenía hasta el 5 de septiembre de 2018 y comoquiera que el recurso fue interpuesto este mismo día, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

3. Caso concreto

3.1. Mediante auto de 30 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante allegara *“(…) copia completa del proceso penal No. 110016000015-2015-09128 No. 247906 (R.I 3627) del Juzgado Once (11) Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá”*, decisión que fue recurrida por la parte demandante bajo el argumento de que en el nuevo sistema penal acusatorio no existe de manera física un proceso, sino la copia de las actuaciones en medio magnético y, que en ese sentido la misma había sido aportada junto con la demanda dentro del asunto de marras.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el contenido de la demanda, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se tiene que el recurrente manifestó haber aportado la documental que se encontraba en su poder de conformidad con el procedimiento del nuevo sistema penal acusatorio, situación que se constata a folios 12-13 y 16 del cuaderno de pruebas. Además, dado que no contaba con la integridad del documento en el acápite de pruebas, solicitó “1. Oficiar: Al Juzgado 11 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., con el fin de solicitar copia del radicado No. 110016000015-2015-09128 NI 247906 (3627), expediente donde (sic) permite demostrar la existencia de la privación injusta”, bajo estas circunstancias el Despacho considera que le asiste razón a la parte actora, de donde lo procedente es revocar la providencia.

3.2. En lo que respecta a la solicitud de los originales o copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los demandantes Marco Steban Rodríguez Castro, Mike Sebastián Rodríguez González y Santiago de Jesús Castro Rodríguez, el Despacho advierte que el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, señala:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Por su parte, el alto tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta al alcance probatorio de las documentales arrimadas al proceso en copia simple, ha dilucidado¹:

*“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., **se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional**; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: **i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.***

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia de unificación de 8 de agosto de 2013. M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

Ahora bien, una vez efectuado el recorrido normativo sobre la validez de las copias en el proceso, la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin anfibología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970.

En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).

Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.

De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar².

² Cita textual: "Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 1999- 01250. Oportunidad en la que se precisó: "De conformidad con las manifestaciones de las partes, para la Sala dicho documento que obra en copia simple, tiene en esta oportunidad mérito para ser analizado y valorado, comoquiera que la parte demandada pidió tener esa copia como

(...) En esa perspectiva, constituye una realidad insoslayable que el moderno derecho procesal parte de bases de confianza e igualdad de armas³, en las que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por lo tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto⁴. **Así las cosas, se debe abogar por un derecho procesal dinámico, en el que las partes asuman sus responsabilidades a partir de un escenario serio en el que se defiendan los intereses subjetivos que se debaten al interior del litigio, sin que el**

prueba y valorarla como tal; en otras palabras, la Nación no desconoció dicho documento ni lo tachó de falso, sino que conscientemente manifestó su intención de que el mismo fuese valorado dentro del proceso.

'En consideración a lo anterior y a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad del documento aportado por la parte actora en copia simple, admitido como prueba por la Nación que, además, aceptó el hecho aducido con el mismo en la contestación de la demanda.'

De igual forma, se pueden consultar la sentencia de 7 de marzo de 2011, exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero, oportunidad en la que se precisó: "Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.

'En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de las sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.'

'En el caso sub examine, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.'

'Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.'

'El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso.'

³ Cita textual: "Sobre el citado principio de derecho procesal, la Corte Constitucional ha puntualizado: 'Con el principio de igualdad de armas, se quiere indicar que en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. Este constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.'" Corte Constitucional, sentencia C-536 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería."

⁴ Cita textual: "En relación con el concepto de 'exceso ritual manifiesto', se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-264 de 2009 y T-599 de 2009."

operador judicial promueva rigorismos formales que entorpezcan la aplicación del mismo⁵.

*Ahora bien, todo cambio o unificación de jurisprudencia genera una aplicación de la nueva hermenéutica adoptada, razón por la cual el posible argumento referente a la modificación de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha sostenido esta Sección y, de manera concreta, una de sus Subsecciones, **no puede constituir razón suficiente para mantener la vigencia de una tesis que no consulta los postulados constitucionales y los lineamientos procesales modernos. Una de las finalidades principales del orden jurídico o normativo reside en la efectividad de los derechos y las garantías de los sujetos procesales, por lo tanto, una postura excesivamente formal deslegitima los fines esenciales del derecho procesal o adjetivo, máxime si las partes han guardado silencio a lo largo de la actuación, lo que ha permitido convalidar su postura frente a los documentos que reposan en el plenario en copia simple.***

Del análisis de la normativa y jurisprudencia en cita, el Despacho encuentra que le asiste razón al memorialista y en consecuencia, lo procedente es reconocer el valor de las pruebas documentales aportadas en copia simple junto con el escrito de demanda, garantizando así el respeto al principio constitucional de buena fe y el deber de lealtad procesal que las partes tienen para con el proceso mismo.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ

APTP

**JUEGADO 52 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

15 FEB. 2019

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 07

El Secretario: [Firma]

⁵ Cita textual: "Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado su posición, en los siguientes términos: 'En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda...Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple¹⁹⁷. Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado.' Corte IDH, caso Manuel Cepeda vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00063-00
Demandante: Marco Steban Rodríguez Castro y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2015, el señor Marco Steban Rodríguez Castro fue capturado por la supuesta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En el proceso No. 11001-60-00-015-2015-09128 NI 247906 (3627), en audiencia de juicio oral de 15 de febrero de 2016, el Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá D.C., emitió sentencia absolutoria en favor del señor Rodríguez Castro.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 17 de marzo de 2016, fecha en la que el señor Marco Steban Rodríguez Castro obtuvo la libertad como consecuencia del fallo absolutorio proferido por el Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá D.C., en el proceso No. 11001-60-00-015-2015-09128 NI 247906 (3627).

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 18 de marzo de 2016, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 17 de noviembre de 2017, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 7 de febrero de 2018².

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 7 de marzo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Marco Steban Rodríguez Castro**, quien actúa en representación del menor **Mike Sebastián Rodríguez González; Elvira Caro Méndez, Néstor William Rodríguez Méndez, Mayra Alejandra Castro, Santiago de Jesús Rodríguez Castro y Magda Ruth Casteo Flórez** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte demandante, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

² Visible a folio 21 del cuaderno de pruebas.

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

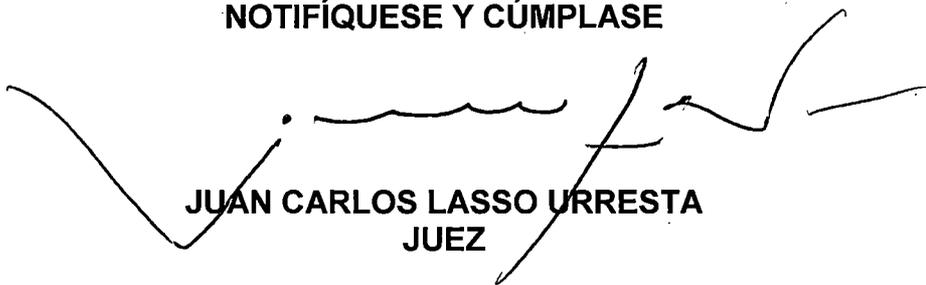
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

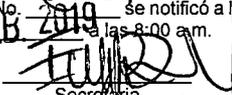
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Luis Felipe Guecha Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.119 y tarjeta profesional No. 83.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-07</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>15 FEB 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00326-00
Demandante: Norbey Ibarra Ibarra
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para julio de 2016, el señor Norbey Ibarra Ibarra era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo", en condición de soldado regular.
2. En cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Norbey Ibarra Ibarra sufrió una picadura, razón por la cual fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniosis, el 14 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar en el mes de abril de 2016, no obstante, resulta menester señalar que, si bien el Despacho, en sujeción al precedente jurisprudencial recientemente precisado por la Subsección A del Consejo de Estado en el que se viene computando el término de caducidad desde el momento en que ocurrió el hecho, lo cierto es que con fundamento en las reglas de excepción que ese mismo precedente invoca con fundamento en la jurisprudencia reiterada de la Corporación, también, viene diferenciado los eventos en los que el daño no pudo evidenciarse desde el momento mismo de la ocurrencia del hecho dañoso¹.

¹El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de 2 de agosto mayo de 2018 al interior del

En el presente caso, al menos para este momento procesal, el Despacho considera que la enfermedad que contrajo el conscripto -leishmaniosis- y sus consecuencias pudieron permanecer ocultas, por tanto, resulta plausible contabilizar el término de caducidad a partir de la notificación del acta de junta médica laboral en la que se evaluó la enfermedad y sus secuelas, esto es el 14 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -14 de marzo de 2017- el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 15 de marzo de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 15 de marzo de 2019.

El 5 de mayo de 2017, el demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con ocasión a las lesiones por él padecidas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 13 de junio de 2017².

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 4 de octubre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el señor **Norbey Ibarra Ibarra** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A" precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control.

² Visible a folios 7-8 del cuaderno de pruebas.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

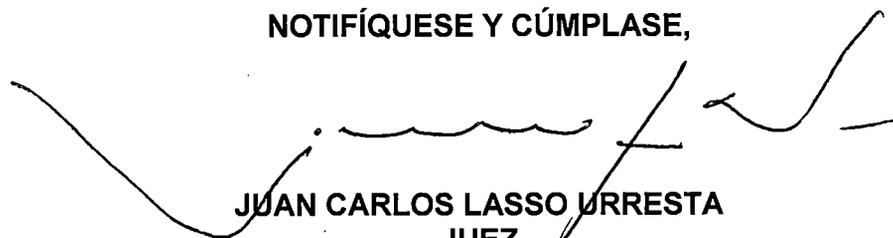
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **Angelly Giseel Castillo Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.853.357 y tarjeta profesional No. 273.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 1 del cuaderno principal.

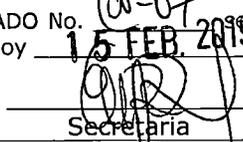
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-07 notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00353-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Loingrit Amaya Gómez y otro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2018, la Nación-Ministerio de Defensa, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a los señores Loingrit Amaya Gómez y Carlos Andrés Betero Osorio el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar, como consecuencia de la conciliación extra judicial de 12 de junio de 2009, misma que a su vez fue aprobada mediante proveído de 10 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con ocasión de la muerte del soldado Juan Carlos Acendra Sánchez el día 7 de abril de 2007 en hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de labores de inteligencia adelantadas por la Brigada Móvil No. 17 en la vereda Patevaca, corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, Sucre¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la entidad no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una conciliación o sentencia judicial.

El literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición. Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo para cumplir la condena.

En palabras de la Corte:

"(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas fuera del texto original).

En estas circunstancias, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño. En el presente caso, el término legal sería el estatuido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir, 18 meses, habida cuenta que la conciliación extra judicial celebrada entre la entidad accionante y el señor Diógenes Acendra Montalvo y otros, tuvo lugar el día 12 de junio de 2009 y se aprobó el 10 de septiembre siguiente.

La Nación-Ministerio de Defensa pretende que los señores Loingrit Amaya Gómez y Carlos Andrés Betero Osorio sean condenados al reembolso de los dineros que tuvo que pagar el día 7 de octubre de 2016 como consecuencia de la muerte del soldado Juan Carlos Acendra Sánchez el día 7 de abril de 2007 en hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de labores de inteligencia adelantadas por la Brigada Móvil No. 17 en la vereda Patevaca, corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, Sucre.

Revisado el plenario, se advierte que se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su cómputo debe efectuarse desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para efectuar el pago.

Así, dado que la providencia de 10 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sucre, por medio de la cual se aprobó la conciliación extrajudicial de 12 de junio de 2009, celebrada entre la entidad

accionante y el señor Diógenes Acendra Montalvo y otros, quedó en firme el 15 de septiembre de 2009 y, el lapso de 18 meses que tenía la entidad para pagar la condena venció el 15 de marzo de 2011, plazo que fue incumplido, pues el crédito solo fue satisfecho hasta el día 7 de octubre de 2016², por tanto, la Nación tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 15 de marzo de 2013 y, comoquiera que la presente demanda fue radicada solo hasta el 26 de octubre de 2018, es claro que se sobrepasó el término previsto en el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

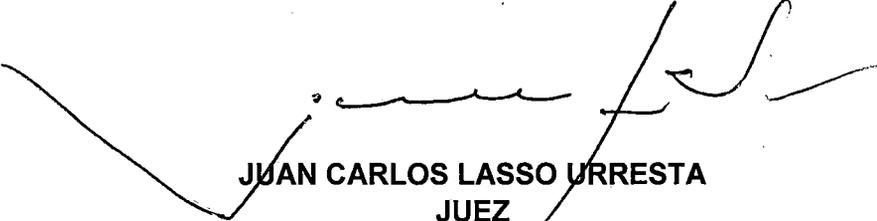
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contra de los señores **Loingrit Amaya Gómez y Carlos Andrés Betero Osorio** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido el literal l del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor **Víctor Manuel Moreno Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.749.627 y tarjeta profesional No. 225.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos y con los alcances del poder a folio 21 del cuaderno principal.

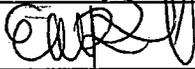
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ^{@-07} 15 FEB. 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

² El Despacho deja constancia de que toma la fecha señalada como la calenda en la que aproximadamente la Entidad accionante efectuó el pago de la obligación que hoy cuya repetición se pretende, comoquiera que en el cuerpo del líbello no fue consignada la fecha exacta en la que los dineros fueron desembolsados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00321-00
Demandante: Ferney Ricardo Juez Ramos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para mayo de 2018, el señor Ferney Ricardo Juez Ramos era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 Nueva Antioquia, Vichada, en condición de conscripto.
2. En cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Juez Ramos sufrió una caída desde su propia altura, razón por la cual fue trasladado al dispensario médico del Baser 30, lugar donde le fue diagnosticada "*fractura de peroné pie derecho [por] contusión de tobillo*".

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el señor Ferney Ricardo Juez Ramos tuvieron lugar el 31 de mayo de 2018¹, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1.º de junio de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1.º de junio de 2020.

El 13 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de Nación –

¹ El Despacho deja constancia de que se toma como fecha de ocurrencia de los hechos, la calenda consignada en el Informe Administrativo por Lesiones No. 007/2018, visible a folio 6 del cuaderno de pruebas.

Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 14 de septiembre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 1.º de octubre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ferney Ricardo Juez Ramos, Zandra Patricia Ramos Piñeros y Juan Gabriel Juez Ramos** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

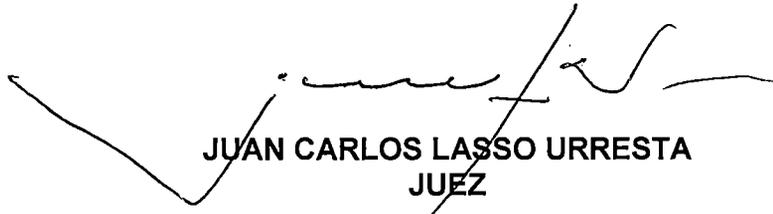
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Eisenhower Gallego Sotelo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.419.524 y tarjeta profesional No. 150.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00127-00
Demandante: Dubany Alexis Ramos Mejía
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de agosto de 2018, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia¹.
2. Mediante memorial de 11 de septiembre de 2018, el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el señor Dubany Alexis Ramos Mejía tuvieron lugar el 8 de agosto de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 9 de agosto de 2016, entonces el demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 9 de agosto de 2016.

El 14 de febrero de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 16 de marzo de 2017.

¹ Visible a folio 20 del cuaderno principal.

² Visible a folios 21-22 del cuaderno principal.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 26 de abril de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el señor **Dubany Alexis Ramos Mejía** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio

del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

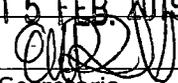
NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00522-00
Demandante: Yamid Enrique Sobrino Guerra y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

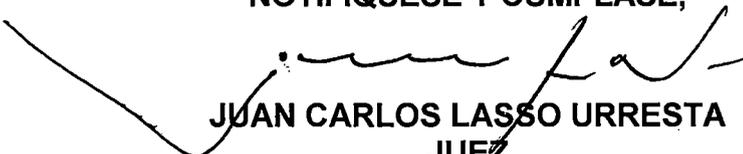
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de septiembre de 2018 (fls. 179-185), mediante la cual se confirmó el auto de 28 de febrero de 2018, por medio del cual este Despacho rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fls. 168-169).

SEGUNDO: Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de mayo de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería al doctor **Javier Enrique López Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y tarjeta profesional No. 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 128 del cuaderno principal.

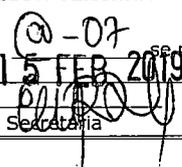
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 07 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 15 FEB 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00068-00
Demandante: Daniela Burbano Navia y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2016, la señora Daniela Burbano Navia ingresó al Hospital Meissen por fuertes dolores acompañados de la inflamación de su abdomen como consecuencia de una apendicitis, razón por la cual, fue intervenida quirúrgicamente en la misma fecha, sin que dicho procedimiento hiciera mermar sus dolencias.

Por tal motivo, la señora Burbano Navia fue intervenida en dos oportunidades más, a fin de practicar un auscultamiento de su zona abdominal a través de laparotomías exploratorias, posteriormente. La demandante fue dada de alta el 4 de febrero de 2016.

Superado el anterior cuadro clínico, la demandante ha tenido que acudir a otros centros asistenciales como consecuencia de diversas dolencias y cicatrices, producto de las intervenciones quirúrgicas -antes señaladas-, infecciones alrededor de su cuerpo por hongos y la pérdida total de cabello, lo que, de conformidad con lo manifestado en el libelo, le ha generado perjuicio de orden material e inmaterial. Hechos por los cuales ella y sus familiares deprecian la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada a efectos de satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Daniela Burbano Navia**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Dianela Lizeth Gómez Burbano, Florencio Burbano, Trinidad Navia, Martha Yaneth Burbano Navia y Adriana Marcela Burbano** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

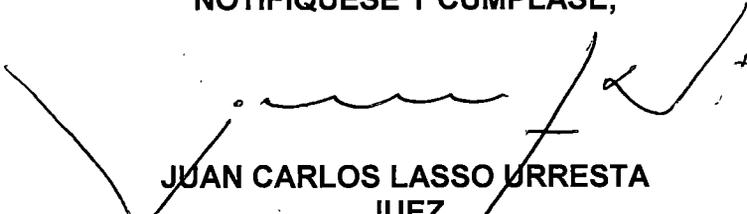
SEXTO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de

conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Diego Armando Perea Sarria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.531 y tarjeta profesional No. 227.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes de folios 1 a 5 del cuaderno de pruebas.

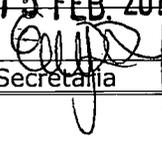
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00320-00
Demandante: Kevin Steban Moreno Forero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2015, el señor Moreno Forero en condición de soldado regular, adscrito al Ejército Nacional, presentó un episodio psiquiátrico donde *"corre desnudo por el batallón [y] muestra signos de mucha agresividad e intenta desarmar a un centinela"*, misma fecha en la que fue remitido al Hospital Militar Central de Bogotá y, en consecuencia, se le diagnosticó *"episodio psicótico agudo"* (fl. 4).
2. El 13 de octubre siguiente, el señor Moreno Forero fue trasladado a la clínica La Inmaculada, donde después de que se le practicaran varios exámenes le fue diagnosticado *"otros trastornos psicóticos agudos y transitorios"*, y, posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, fue entregado a sus padres dado su estado de salud mental (fl. 4).
3. El 22 de febrero de 2017, al señor Kevin Steban Moreno Forero se le practicó la Junta Médico Laboral No. 92745, en la que se le diagnosticó *"síndrome disejectivo con trastorno cognitivo de compromiso moderado asintomático con medicación"* (fl. 10 C2).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que presuntamente sufrió el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
2. Es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. Sobre la interpretación de esta norma, en precedente similar al que la parte demandante invoca en el acápite de oportunidad¹, la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en

¹Se transcribe con errores: “En la jurisprudencia de la sección primera, como la de la sección tercera del consejo de Estado han sido reiterativamente claros en afirmar que la caducidad de la Acción de Reparación Directa en casos de CONSCRIPTOS, se computa una vez se profiera el diagnóstico final de la junta Médico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. // Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta Médica Laboral 92745, emitida por la dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que le establece la Discapacidad Laboral al señor KEVIN STEBAN MORENO FORERO, está fechada el 22 de febrero de 2107, lo que nos permite inferir que estamos en términos para interponer las acciones correspondientes (...)” (folio 21 del cuaderno principal).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.³ *Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

4. No obstante lo anterior, el Despacho debe poner de presente que, la tesis antes expuesta, recientemente fue precisada, si se quiere llamarlo de algún modo, por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, providencia en la que sin que se haya anunciado un cambio de precedente o una contraposición a la anterior postura, se precisó que la sentencia transcrita junto con otras providencias se aplican para los casos en que el daño no se puede evidenciar paralelamente al hecho dañoso y de manera subsiguiente, manifestó que las valoraciones médicas no modifican el término de caducidad cuando la víctima conoció del daño plenamente con anterioridad. Señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

*“Pues bien, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.***

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincide con el acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la Jurisdicción .

En el presente asunto, el señor Víctor Alfonso Pineda Niño reclamó la indemnización de perjuicios que se le habrían ocasionado ‘por la hernia inguinal derecha, adquirida durante el término que prestó el servicio militar en calidad de soldado regular (...)’.

En la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de caducidad, por cuanto el daño alegado por el actor se configuró el 10 de junio de 2004 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2008.

Por su parte, el actor solicitó la revocatoria de dicha providencia, porque, en su sentir, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2006, cuando se profirió la sentencia T-095 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó al Ejército Nacional brindar la atención médica correspondiente para tratar su enfermedad.

Revisado el expediente, evidencia la Sala que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado por la parte actora en su recurso de apelación, el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció su patología desde el 5 de mayo de 2004.

En efecto, tal y como se desprende de la historia clínica (...), ese día el aquí demandante, quien se desempeñaba como soldado regular (...), fue diagnosticado con una hernia inguinal derecha (...).

De hecho, así lo afirmó la parte actora en el escrito de demanda (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos): // ‘CUARTO: Con fecha 5 de mayo de 2004, el médico del Hospital Militar Regional Nororiental en consulta externa, que le efectuara al señor Víctor Niño le diagnosticó HERNIA INGUINAL DERECHA’.

En ese sentido, aun cuando en el recurso de apelación se manifestó que para esa época el conscripto solo presentaba un ‘dolor’ respecto del cual ‘muchos decían que podía ser una hernia inguinal derecha’, para la Sala dicha afirmación cae por su propio peso, por cuanto, como quedó visto, el 5 de mayo de 2004 el ahora demandante no solo consultó por un cuadro de dolor inguinal de ‘más o menos dos semanas de evolución’, sino que también le fue diagnosticada la enfermedad por la cual hoy reclama una indemnización.

De igual manera, no comparte la Sala el argumento de la parte actora, según el cual el “daño antijurídico” se configuró a partir de la sentencia T-095 del 10 de febrero de 2006, por medio de la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a la salud del aquí demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, porque, de conformidad con la aludida providencia, la protección que se ordenó en favor del señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo como finalidad garantizar los servicios de salud que él solicitó para tratar la hernia inguinal que

padecía, es decir, que con anterioridad a la interposición de la demanda de tutela el aquí actor tenía certeza sobre cuál era su enfermedad.

En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, lo pretendido vía acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado al ahora demandante por la patología que, según él, adquirió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubieren ordenado tratamientos médicos para atender su enfermedad no modificó en forma alguna el plazo para accionar.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado lo siguiente⁴:

'Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

'De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado 'por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.'⁵

Por consiguiente, la sentencia T-095 de 2006 no modificó el conteo de la caducidad, por cuanto las pruebas allegadas a este proceso, las cuales resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda, permiten afirmar que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció el daño desde la fecha en que le diagnosticaron una hernia inguinal derecha, es decir, desde el 5 de mayo de 2004 y no en otra oportunidad.

Así las cosas, teniendo claro que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo conocimiento de su patología desde el 5 de mayo de 2004, el término para ejercer la acción de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 6 de mayo de 2004 hasta el 6 de mayo de 2006.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el 17 de enero de 2008, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 19154. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada en varias oportunidades, entre ellas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, exp. 41203.

⁵ Original en cita: "BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151".

*Administrativo, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.*⁶ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

5. Lo anterior, sitúa al operador judicial y al usuario de la administración de justicia frente a un problema no solo del alcance sobre lo que debe entenderse como un precedente, sino sobre su aplicación en el tiempo, tema sobre el que el legislador no se ha pronunciado y la jurisprudencia no tiene un desarrollo claro, pese a que se ha decidido considerarla como fuente de derechos⁷. Esto es así, si se tiene en cuenta que existen decisiones que constituyen cambios de postura en los que se han fijado reglas de vigencia⁸, pero existen otras en las que se ha guardado silencio⁹, generando incertidumbre, con proyección sobre la confianza legítima de los usuarios.

6. Ahora bien, para eventos como el presente en los que puede existir un cambio de regla o aparece una nueva con carácter restrictivo o derogatorio resulta ilustrativo, lo señalado por la Subsección B sobre la aplicación de los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, en sentencia de 8 de junio de 2017 precisó:

*"13.11. Los efectos de los cambios jurisprudenciales y el acceso efectivo a la administración de justicia. En el caso concreto, el juez de primer grado aplicó de manera retroactiva la nueva postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2009 sobre la vía procesal para reclamar por el enriquecimiento sin causa que se inició con anterioridad a dicho cambio de jurisprudencia y, en consecuencia, profirió un fallo inhibitorio. El problema consiste, entonces, en cómo conciliar los cambios jurisprudenciales con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia*¹⁰.

13.11.1. La función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569).

⁷ En lo que al desarrollo del tema se refiere constituye sentencia hito la C-836 de 2001 de la Corte Constitucional. En materia Contenciosa Administrativa el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 05001 2331 000 2001 03068 01 (46005).

¹⁰ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio, "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional, consultar: MUIR WATT, H, "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; CHARBIT, N, "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; FERRAND, F, "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, Paris, 2014.

incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes¹¹, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho.¹²

13.12. En la actualidad, la función creadora e integradora de derecho por parte del juez ha alcanzado su mayor reconocimiento al punto que después de haberse considerado, con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991, **que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al “imperio de la ley” —en cuanto fuente cardinal de derecho— y que la jurisprudencia es uno de los “criterios auxiliares del ejercicio de la actividad judicial”, la Corte Constitucional, en una primera fase —que podríamos denominar de embate jurisprudencial— reconoció la fuerza normativa de la jurisprudencia¹³ y, en una**

¹¹ La teoría jurídica está comprendida por tres partes: teoría general del derecho, teoría general de las fuentes del derecho y análisis de conceptos: “la teoría general del derecho se ocupa principalmente de estudiar la naturaleza y definición del concepto de Derecho; la teoría general de las fuentes del derecho estudia los mecanismos a través de los cuales se crea el Derecho (...)”: CROSS Rupert, *El precedente inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 19.

¹² “Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”. OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹³ La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “obligatorio” contenida en el artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991, precisó que una sentencia de constitucionalidad es fuente obligatoria para un juez cuando adquiera la fuerza de cosa juzgada explícita (la parte resolutive, por expresa disposición del artículo 243 C.P.) y cosa juzgada implícita (los conceptos de la parte motiva que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia). Posteriormente, la sentencia C-083/95 que declaró executable el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, según el cual “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Esta sentencia fijó la regla del siguiente tenor: “La disposición destaca, nítidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, más no obligatorio, como sí ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica”. La Corte al explicar el alcance del artículo 230 C.P. precisó que en tanto que “criterio auxiliar de la actividad judicial” debe entenderse que el constituyente de 1991 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la Ley 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, crea, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles inferiores, sino también lo hacen otras corporaciones judiciales no existentes aún en el siglo XIX, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “sólo” y “el Congreso de la República” contenidas en el numeral 1° del artículo 48 del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La norma demandada disponía en cuanto al efecto de las sentencias de constitucionalidad: “1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general. (...)”. En esta sentencia resulta útil destacar que la Corte Constitucional rechaza que sólo sea el Congreso de la República el que interprete por vía de autoridad la Constitución, lo cual sólo es posible en lo atinente a la ley (artículo 150-1 de la Carta), pero no en lo referente a la Constitución. Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 estudió la executable de una norma preconstitucional que consagraba la figura de la doctrina probable y autorizaba a la Corte Suprema de Justicia a cambiar su jurisprudencia en los casos en que considerara que sus decisiones anteriores incurrieron en error. El alto tribunal, luego de explicar la génesis y evolución de esta figura, concluyó que los jueces y tribunales están también vinculados a la jurisprudencia del órgano judicial de cierre correspondiente como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, y para apartarse de ella, en virtud del principio de autonomía judicial, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”. Finalmente, estas ideas rectoras de la decisión constitucional fueron introducidas en el art. 7° del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, así: “Cuando el juez se aparte de la doctrina

segunda, —de consolidación jurisprudencial— dejó de ser la vox legis, tal como lo sostuvo Montesquieu, y el legislador la aceptó expresamente como fuente formal de derecho administrativo en Colombia¹⁴.

13.12.1. Así las cosas, la jurisprudencia se convirtió en una fuente formal del derecho, que es reconocida como tal por el derecho mismo, y de la cual derivan su validez distintas reglas de rango jurisprudencial. En ese orden, la jurisprudencia entra a complementar el concierto de fuentes del derecho y, en consecuencia, se le reconoce fuerza vinculante que irradia sus efectos a todas las autoridades que tienen la obligación de observarlo.

13.12.2. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la “búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar”¹⁵.

13.13. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia, dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudencia resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo su conocimiento, de modo que, estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

13.14. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

(...) 13.15.3. Si se tiene en cuenta el objetivo de la reforma plasmada recientemente en el orden contencioso administrativo, a partir de la entrada en vigor del C.P.A.C.A., se precisó que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción especializada

probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”. La Corte al estudiar la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia C-621 de 2015 precisó que la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”.

¹⁴ “Artículo 10 CPACA. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. –disposición condicionalmente exequible- Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634-11 del 24 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, “en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

Algunos doctrinantes mencionan que se trata de un derecho judicial: LOPEZ MEDINA, Diego y GORDILLO, Roberto, “Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho Público*, n.º 15, diciembre, 2002, p. 3.

¹⁵OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

tienen como fin la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y que “en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expreso y suficientemente explicado y motivado”¹⁶ en la providencia que lo contenga”¹⁷ —se subraya—.

13.15.3.1. Se precisa, entonces, que los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal —jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control—, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda, el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulta dicho criterio modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado —al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial— por el anunciado giro, con lo que se lo asaltaría en su buena fe y se le negaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal. (Negrillas adicionales).

13.15.3.2. Esto se explica porque el recinto de las presupuestos procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. **Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.**”

Subrayas y negrillas fuera del texto original

7. En este sentido, es claro que en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y con él los derechos fundamentales del administrado, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia en materia de caducidad no pueden tener aplicación retroactiva sino a futuro, lo que implica que en el presente caso la precisión realizada por la Subsección A sobre la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa solo puede tener efectos a partir del 2 de agosto de 2018.

8. Sin perjuicio de lo anterior, de considerarse que este es un asunto en el que no operó la revocatoria de la jurisprudencia, sino en el que la Subsección A del Consejo de Estado tomó una postura antagónica a la que sobre la materia tiene establecida la Subsección B. Esto es, se trata de un tema en el que no existe un precedente vinculante, este Despacho precisa que para el presente evento y los subsiguientes que tenga para su conocimiento y decisión con fecha de radicación posterior al 2 de agosto del presente año, acogerá la nueva postura jurisprudencial, por las siguientes razones:

¹⁶ Sobre la obligación de juzgar y motivar decisiones judiciales V. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Razonamientos en la sentencia judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 99 a 101 : “[M]otivar una decisión judicial consiste en dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial (...) la actividad justificatoria del juez, se concreta en un razonamiento, denominado (...) razonamiento justificatorio de la decisión judicial. De ahí que la motivación de una decisión judicial sea presentada como una justificación racional de la decisión”.

¹⁷ CPACA, art. 103.

i) Si bien en apariencia se trata de un criterio más restrictivo, lo cierto es que se acompaña con el tratamiento general que la jurisprudencia otorga a las víctimas de afectaciones a la integridad psicofísica que tienen que acudir a la administración de justicia dentro del término de dos años a partir del conocimiento de la afectación, en este grupo están todos los casos de responsabilidad médica, accidentes de tránsito entre otros, de donde no existe razón para otorgar un trato diferenciado al personal uniformado de las fuerzas militares y de policía, pues la propia jurisprudencia tiene establecido unas reglas excepcionales para el conteo de la caducidad que garantizan el acceso a la justicia cuando el daño no ha sido evidenciado desde la ocurrencia del hecho dañoso.

ii) El precedente de la Subsección B no definió subreglas para limitar razonablemente el ejercicio del derecho de acción dejado en la indefinición el derecho de defensa de las entidades. En efecto, en la práctica si bien no es extraño que las propias entidades dificulten el acceso a los exámenes de retiro y de evaluación de la capacidad laboral. También es cierto que muchas veces son los propios uniformados quienes omiten acudir a las oficinas de sanidad, de donde pueden ocurrir por ejemplo que eventos cuyos hechos acaecieron en el año 2005 y en los que el daño se evidenció de manera inmediata, puedan demandarse amparados en una junta médica realizada 10 o 12 años después.

iii) El precedente de la Subsección B establece un trato privilegiado que desconoce que existen casos en los que la evaluación de la junta médica nunca llega al usuario y en esa medida al acudir al juez administrativo quedan sometidos al tratamiento ordinario, cuando también, se trata uniformados que han sufrido afectación a su salud.

En estas circunstancias, se considera que para los casos en que el conocimiento del daño se evidencia sin dificultad a partir del acaecimiento de los hechos, esto es el accidente, el operativo militar, etc. la nueva postura jurisprudencial garantiza en debida forma el acceso a la administración de justicia de los conscriptos y uniformados profesionales al tiempo que propugna por el derecho al acceso a la administración de justicia de manera equitativa entre las víctimas de afectaciones a la salud. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de excepción que la jurisprudencia de la Sección Tercera tiene establecidas para los eventos en los que el daño no puede evidenciarse en el momento de ocurrencia del hecho dañoso.

9. En el caso concreto, es claro que el daño a la salud no permaneció oculto en el tiempo, pues se tiene que por el tipo de lesiones padecidas por el señor Moreno Forero, el extremo demandante tuvo conocimiento del daño y su presunta causa el día el 10 de octubre de 2015, fecha en la que acaecieron los hechos objeto de reclamación, situación que se encuentra demostrada, pues del líbello se extrae¹⁸:

“SEGUNDO: El día 10 de octubre de 2015, estando de servicio en el Batallón de Chaparral (Tol.), el soldado MORENO FORERO, presenta su primer Episodio Psiquiátrico, se desnuda corre desnudo por el batallón, muestra signos de mucha agresividad e intenta desarmar a un centinela.

TERCERO: El mismo día, 10 de octubre de 2015, el soldado MORENO FORERO es trasladado al Hospital Militar Central de Bogotá, donde es evaluado, se le somete a exámenes de TOXICOLOGÍA, los cuales arrojan resultados NEGATIVOS en todas las pruebas. Se le diagnostica EPISODIO PSICOTICO AGUDO y se deja hospitalizado hasta el día 13 de octubre de 2015 (...)

¹⁸ Se transcribió con errores.

CUARTO: El 13 de octubre el Soldado MORENO FORERO, es remitido a la Clínica La Inmaculada, (clínica psiquiátrica), se le practican nuevos exámenes de toxicología y sus resultados son NEGATIVOS para todas las prueba. Se le diagnostica 'OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS', permanece hospitalizado hasta el 04 de noviembre de 2015 (...)

QUINTO: El 05 de noviembre de 2015, el soldado MORENO FORERO es remitido al BATALLÓN DE SANIDAD en Bogotá, allí es entregado a sus padres por la delicada situación de su salud mental que padece (...)¹⁹
Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -11 de octubre de 2015- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 11 de octubre de 2017.

En gracia de discusión, de considerarse que el daño a la salud permaneció oculto en el tiempo, del material probatorio obrante en el plenario, permite dilucidar que para el 5 de noviembre de 2015, la parte demandante había adquirido pleno conocimiento del daño padecido, pues se advierte que dada *"la delicada situación de su salud mental que padece"*²⁰, en esa fecha el Ejército Nacional procedió a devolver al señor Kevin Steban Moreno Forero al seno de su hogar, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Por su parte, se tiene que el 28 de mayo de 2018, para cuando el término de caducidad había expirado, el extremo demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 28 de agosto de 2018.²¹

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada en esta sede judicial el 28 de septiembre de 2018, esto es para cuando el binomio de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había completado es claro que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por los señores **Kevin Steban Moreno Forero, William Enrique Moreno Forero, Yemmy Marcela Forero Rodríguez,** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **Jary Sofia y Luisa Niño Forero** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

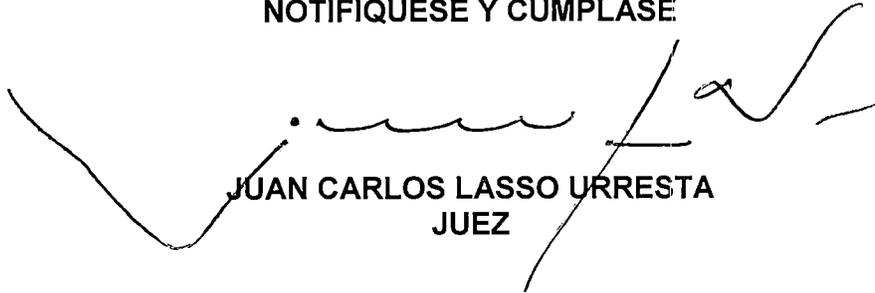
¹⁹ Extracto del acápite de hechos del libelo, visible a folio 4 del cuaderno principal.

²⁰ Ibídem.

²¹ Visible a folios 55-56 del cuaderno de pruebas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Humberto Cardona Arango**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.764 y tarjeta profesional No. 200.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

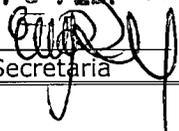


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00341-00
Demandante: Miguel Ángel Zárate Petro y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-Uspec y, que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues en los hechos de la demanda solo se atribuye responsabilidad al Inpec y Caprecom E.P.S. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De considerar que las anteriores entidades no tienen relación con los hechos, así deberá expresarlo a efectos de integrar el contradictorio. Además, de ser el caso deberá corregir las pretensiones de la demanda para que se pueda establecer con precisión las partes y sus representantes.

2. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 15 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00341-00
Demandante: Miguel Ángel Zárate Petro y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-Uspec y, que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues en los hechos de la demanda solo se atribuye responsabilidad al Inpec y Caprecom E.P.S. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De considerar que las anteriores entidades no tienen relación con los hechos, así deberá expresarlo a efectos de integrar el contradictorio. Además, de ser el caso deberá corregir las pretensiones de la demanda para que se pueda establecer con precisión las partes y sus representantes.

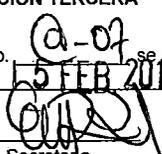
2. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u> </u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.	 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00335-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Gimena María García Bolaños, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto de 2 de octubre de 2018 resolvió la falta de competencia dentro del asunto de la referencia, indicando "(...) *Como quiera que lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia transcrita, es acorde en todo con la situación planteada en el presente asunto, acatando esa decisión deberá remitirse el expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad (...)*" (fl. 399-407).
3. Mediante oficio No. E1881 de 10 de octubre de 2018, la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (fl. 410 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*"

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador."¹

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

"En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.³

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C en auto de 2 de octubre de 2018 y de la Seguridad Social, declaró la falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO
DNE, CIRCUITO DE BOGOTÁ
15 FEB. 2019
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 2-07
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

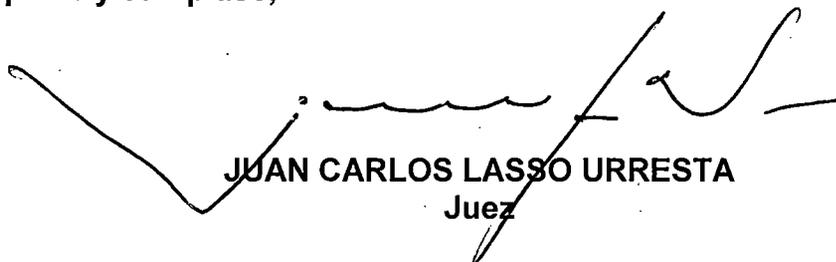
Expediente: 110013343 058 2016 00311 00
Demandante: Alexander Benítez Agudelo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas

REPARACIÓN DIRECTA

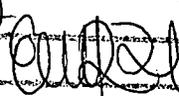
Con radicado No. 04051 / MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR04-BAJES-S3-1.9 del 24 de julio de 2018, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. 4 dio respuesta del requerimiento hecho en audiencia de pruebas (anverso folio 165).

Considerando que fueron recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas y en aras de garantizar el debido proceso, así como dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final de los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho fijará como fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el **20 de febrero de 2019 a partir de las 10:00 am** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 FEB. 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-07
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00287-00
Demandante: Cruz Blanca EPS SA
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Cruz Blanca EPS SA, persona jurídica, identificada con el NIT 830009783-0 representada legalmente por el señor William Flye Carne, mediante apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 29 de abril de 2015 resolvió declarar la falta de jurisdicción, indicando *"En consecuencia, y conforme al artículo 2 de la Ley 712 y a decisiones del Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA, este Despacho se percata que conforme al texto de la demanda se trata de una controversia relacionada con Seguridad Social, por lo que procederá remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)"* (folios 138-140 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No.1132, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (folio 150 cuaderno principal).
4. Encontrándose en curso el proceso laboral ordinario, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 26 de julio de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando *"(...) para evitar eventuales nulidades futuras, con ocasión a que este proceso al ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, pudiese llegar a ser conocido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de donde emana la providencia fundamento de este auto, por tanto, con el debido respeto de la anterior decisión tomada por el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso ordinario promovido por*

CRUZ BLANCA EPS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, quien fue reemplazada en la presente actuación por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y se dispone REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) por ser el competente para tramitar este proceso.” (folios 731-732 cuaderno principal).

5. Mediante oficio No.776 de 17 de agosto de 2018, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 797 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

De entrada se debe precisar que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá debió provocar el conflicto negativo de competencias de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, no solo porque quien define con carácter definitivo los conflictos de competencia no es el órgano de cierre de cada Jurisdicción sino el Consejo Superior de la Judicatura sino porque en este caso el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá ya había declarado que esta no es la Jurisdicción que debe conocer del presente asunto.

No obstante lo anterior, en orden a evitar dilatar aún más el trámite del presente proceso, este Despacho en lugar de regresarlo al juzgado laboral, provocará el conflicto de jurisdicciones y, en consecuencia, lo remitirá al juez natural para que defina con carácter definitivo quien será la autoridad judicial que deberá conocer del presente asunto.

2. Caso concreto

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en*

ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que le es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "*conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...) En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.³

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que los Juzgados 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante autos de 29 de abril de 2015 y 26 de julio de 2018 -respectivamente, declararon su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofirmio Gamboa.

de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente cual fue el juzgado administrativo que primero conoció del presente asunto y la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá.

Por lo anterior se,

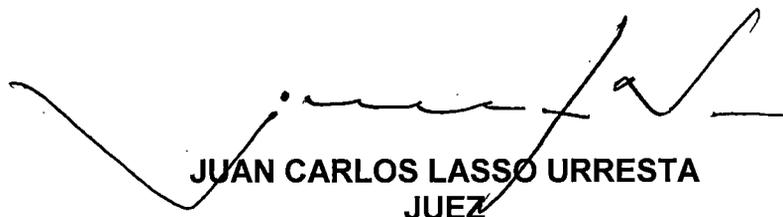
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

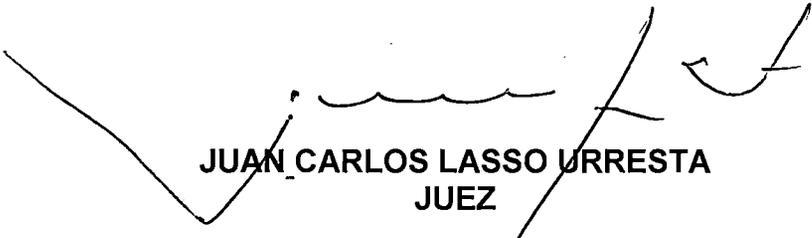
EXPEDIENTE No. 110013336031 2014-00372-00
DEMANDANTE: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - CASUR
DEMANDADO: Antonio Quijano Giraldo y otros

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría elabórese el oficio ordenado en la audiencia del 10 de mayo de 2018 (fl. 186), incluyendo el cuestionario visible a folio 189 dirigido al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aportando igualmente, copia de la demanda.

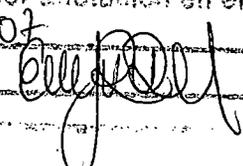
El apoderado de la parte demandada deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

M.M

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Hoy 15 FEB. 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-07
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

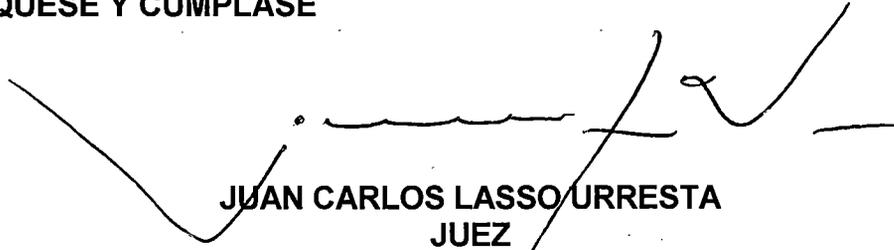
Expediente No. 110013343058 - 2017- 00132-00
Accionante: Nutrir de Colombia S.A.S.
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

EJECUTIVO

1. El apoderado de la entidad demandada contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad proponiendo excepciones, razón por la cual, con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas** y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. El Despacho se abstiene de reconocer personería a la doctora **Elizabeth Casallas Fernández**, para actuar en nombre y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., según poder obrante a folio 184, como quiera que con memorial posterior (fls. 188-189) presentó renuncia al mismo, la que cumple con lo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 FEB 2019 se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-07
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00162-00
Demandante: Héctor Horacio Mahecha Medina
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros

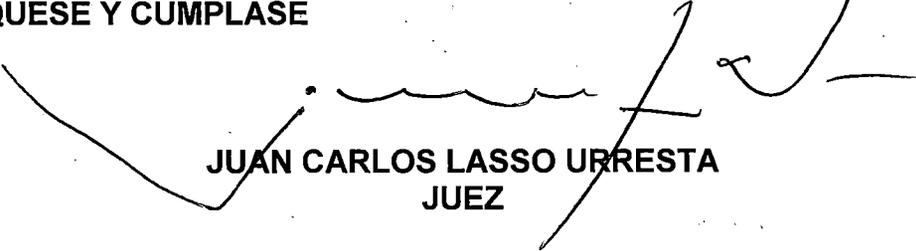
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a cada una las entidades y particulares demandados y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, así como las fechas precisas en que se ejecutó y terminó el proyecto que afectó su derecho de dominio. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas TUPROJECT S.A.S. E.S.P., PROING S.A., y J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. por cuanto los mismos no fueron aportados con la demanda. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

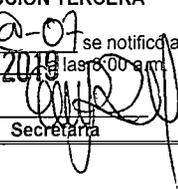
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB. 2019 a las 00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00162-00
Demandante: Héctor Horacio Mahecha Medina
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros

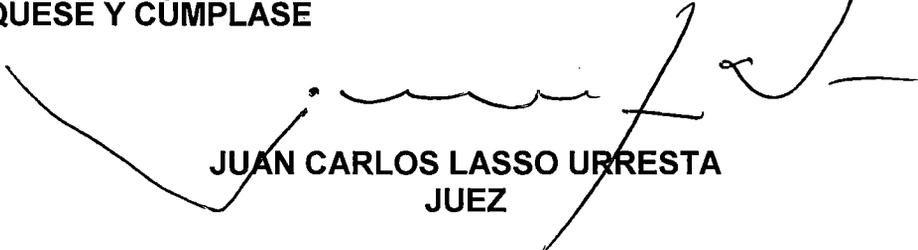
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a cada una las entidades y particulares demandados y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, así como las fechas precisas en que se ejecutó y terminó el proyecto que afectó su derecho de dominio. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas TUPROJECT S.A.S. E.S.P., PROING S.A., y J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. por cuanto los mismos no fueron aportados con la demanda. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB. 2019 a las 00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 - 2018- 00180-00
Accionante: Universidad Pedagógica Nacional
Accionado: Blanca Stella Álvarez Mora

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Según expresa la Universidad Pedagógica Nacional el 7 de diciembre de 2017, la señora Blanca Estela Álvarez Mora suscribió acuerdo de pago por concepto de derechos académicos de la estudiante Gabriela Manrique Álvarez por un total de \$630.426 (fl. 4 C. 2).
2. La señora Blanca Estela Álvarez solo realizó el pago de la primera cuota y se encuentra en mora de pagar las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2018.
3. La Universidad Pedagógica Nacional presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones (fl. 5).

II. CONSIDERACIONES

En el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte

¹ En adelante C.P.A.C.A.

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su vez el artículo 297 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)"

Y los artículos 98 y 99, que se refieren al procedimiento administrativo de cobro coactivo, disponen:

"ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

Las anteriores disposiciones determinan que el conocimiento de los procesos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la que se busca efectuar el cobro de las deudas de entidades públicas están regulados por la Ley 1437 de 2011 como de competencia de los jueces administrativos, no obstante, la ley ha dotado a algunas instituciones para el cobro de las deudas que los particulares tengan con ellas, a fin de facilitar el procedimiento.

En esa línea la Ley 1066 de 2006 otorgó la facultad e impuso la obligación de ejercer este cobro a través del procedimiento coactivo a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, o la prestación de servicios del Estado y que tengan que recaudar caudales públicos:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

(...)”

En desarrollo de esta norma, y como quiera que la UPN² no se encuentra excluida de la excepción contemplada en el parágrafo 1, el Consejo Superior de la misma universidad determinó el procedimiento administrativo regulado en el Acuerdo 013 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera³ a fin de cobrar las obligaciones a su favor a través del proceso de jurisdicción coactiva:

Sobre la naturaleza de las obligaciones que el referido Acuerdo permite perseguir, se dispone:

“Artículo 4: Criterios de clasificación de la cartera. Las cuentas por cobrar sobre las cuales haya certeza de cobro, se clasificarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(...)

3. Naturaleza de la obligación: la obligación puede ser causada por.

a. Contratos y convenios.

b. Costas

c. Matriculas y/o pensiones.

d. Multas y sanciones.

e. Intereses de Mora.

f. Facturas de venta

g. Otros actos que generen recursos o devoluciones para la Universidad.

4. Naturaleza jurídica del deudor:

a. Persona natural.

² Según el Acuerdo No. 107 de 1993 la Universidad Pedagógica Nacional creada por el Decreto Legislativo No. 197 de 1955 se consituye como ente universitario autonomo estatal con regimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

³ <http://normatividad.pedagogica.edu.co/Acuerdo%20013%20CS%20del%2016%20de%20abril%20de%202018%20Por%20medio%20del%20cual%20se%20adopta%20el%20Reglamento%20Inter%20no%20de%20Recaudo%20de%20Cartera%20de%20la%20Universidad%20Pedagogica%20Nacional.pdf>

b. Persona jurídica.

(...)" (subraya del Despacho)

A su vez, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento que debe seguirse en los procedimientos de cobro coactivo:

"ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

Bajo los anteriores supuestos normativos, para el Despacho simple y llanamente el documento que se presenta como base de recaudo, esto es el acuerdo de pago al que llegó la Universidad con la señora Blanca Stella Alvarez Mora por concepto de intereses de mora de derecho académicos, no es un título sobre el cual esta Jurisdicción pueda ordenar la ejecución, pues no proviene de un contrato estatal o una condena judicial, razón por lo cual lo procedentes es abstenerse de librar mandamiento de pago y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Eso sí, de lo anterior no se sigue que por tratarse de una deuda derivada de la prestación del servicio público de educación a favor de la UNP, esta no pueda hacerse efectiva por el procedimiento de cobro coactivo dispuesto en el Acuerdo 013 del 2018 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

COMANDO EN ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ

15 FEB. 2019

Hoy 15 FEB. 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00114-00
Demandante: Luz Dary Martínez García y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II nivel ESE

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de septiembre de 2018, este Despacho rechazó parcialmente la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 27).
2. El 10 de septiembre de 2018, la parte demandante presentó escrito, por medio del cual formuló recurso de apelación en contra la anterior decisión (fl.31).

II. CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos: // 1. El que rechace la demanda (...)**”* Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El

juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*
Subrayas y negrillas fuera del texto original.

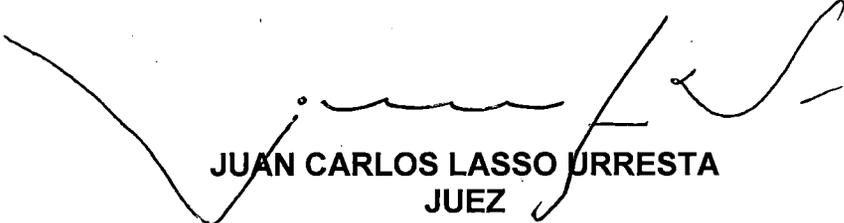
Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 7 de septiembre de 2018 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de los tres (3) días previstos en el artículo en cita, esto es, el 10 de septiembre siguiente, se procede a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2018.

III. RESUELVE

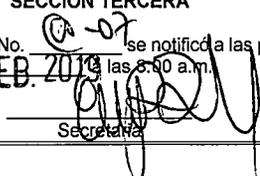
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-07</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>15 FEB. 2019</u>	las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00324-00
Demandante: Cristian Camilo Bravo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho, con proveído de 23 de marzo de 2018, aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Cristian Camilo Bravo y otros y la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 41-45).
2. La apoderada de la parte convocante, mediante memorial de 3 de abril de 2018, solicitó la corrección de la providencia en comento (fls. 46-47).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que incurrió en un error de transcripción involuntario, habida cuenta que la conciliación extrajudicial del asunto de la referencia fue incoada por la señora Alba Luz Bravo y no “Alba Luz López Bravo”.

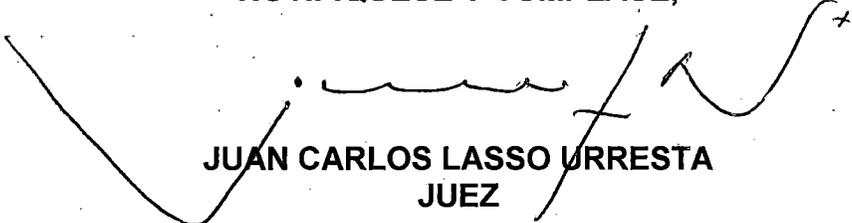
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

CORRÍJASE el numeral primero del auto del 23 de marzo, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos entre los convocantes CRISTIAN CAMILO BRAVO, ALBA LUZ BRAVO y la menor MARIANA LÓPEZ BRAVO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico derivado de las lesiones sufridas por el convocante mientras prestó su servicio militar obligatorio por los siguientes montos: PERJUICIOS MORALES: Para CRISTIAN CAMILO BRAVO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ALBA LUZ BRAVO en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para MARIANA LÓPEZ BRAVO en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. DAÑO A LA SALUD: para CRISTIAN CAMILO BRAVO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro): para CRISTIAN CAMILO BRAVO en calidad de lesionado, la suma de \$23.324.469.00.”

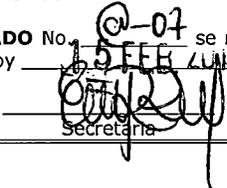
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00327-00
Demandante: Daniel Steven Mejía Álzate
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Daniel Steven Mejía Álzate era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Artillería No. 8 Batalla de San Mateo, en condición de soldado regular (fl. 6).
2. En cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Daniel Steven Mejía Álzate sufrió una picadura, razón por la cual fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniosis, el 21 de abril de 2017 mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 94111 (fl. 6).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar con anterioridad al 21 de abril de 2017¹, no obstante, resulta menester señalar que, si bien el Despacho, en sujeción al precedente jurisprudencial recientemente precisado por la Subsección A del Consejo de Estado, en el que se viene computando el término de caducidad desde el momento en que ocurrió el hecho, lo cierto es que con fundamento en las reglas de excepción que ese mismo precedente invoca con fundamento en la jurisprudencia reiterada de la Corporación, también, viene diferenciado los eventos en los que el daño no pudo evidenciarse desde el momento mismo de la ocurrencia del hecho dañoso².

¹ Fecha en la que se practicó la Junta Médica Laboral No. 94111.

²El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de 2 de agosto mayo de 2018 al interior del expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia

En el presente caso, al menos para este momento procesal, el Despacho considera que la enfermedad que contrajo el conscripto -leishmaniosis- y sus consecuencias pudieron permanecer ocultas, por tanto, resulta plausible contabilizar el término de caducidad a partir de la notificación del acta de junta médica laboral en la que se evaluó la enfermedad y sus secuelas, esto es el 25 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -25 de abril de 2017- el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 26 de abril de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 26 de abril de 2019.

El 13 de junio de 2017, el extremo demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 22 de agosto de 2017 (fl. 6 C2).

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 4 de octubre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Daniel Steven Mejía Álzate, José Javier Mejía Ruda y Beatriz Elena Álzate Arango** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A" precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control.

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

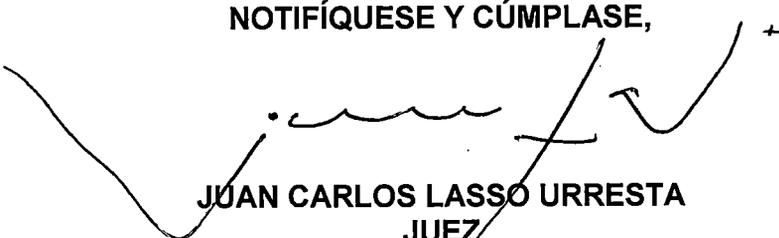
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **Angelly Giseel Castillo Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.853.357 y tarjeta profesional No. 273.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 1 del cuaderno principal.

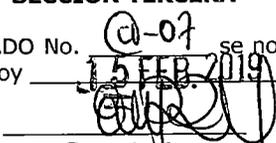
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 01-07 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 15 FEB 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058- 2018-00081-00
Demandante: Nolberto Suárez Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia (fl. 13 C1).
2. Con memorial de 14 de septiembre de 2018, la parte demandante allegó escrito de subsanó la demanda (fl. 14-18 C1).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 21 de marzo de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 22 de marzo de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 22 de marzo de 2018.

El 27 de noviembre de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 13 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 20 de marzo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada de conformidad con lo señalado en auto del 16 de agosto del 2018 para dar cumplimiento a las previsiones de los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Nolberto Suárez Mendoza y Yuli Faviola Mosquera Mosquera**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **Lesly Dayana, Deiner Santiago y Melany Yeslin Suárez Mosquera; Agustín Suárez y Ana Gilma Mendoza de Suárez** contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

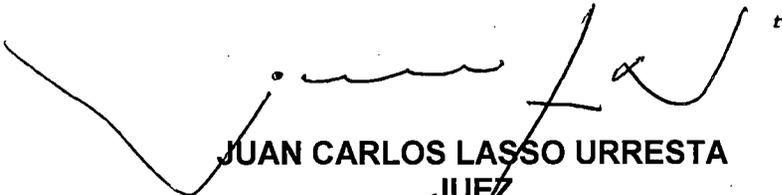
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

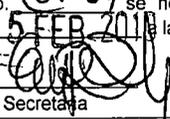
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Juan Carlos Fernández Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.257.722 y tarjeta profesional No. 223.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1-3 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>CA-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058- 2018-00081-00
Demandante: Nolberto Suárez Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia (fl. 13 C1).
2. Con memorial de 14 de septiembre de 2018, la parte demandante allegó escrito de subsanó la demanda (fl. 14-18 C1).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 21 de marzo de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 22 de marzo de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 22 de marzo de 2018.

El 27 de noviembre de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 13 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 20 de marzo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada de conformidad con lo señalado en auto del 16 de agosto del 2018 para dar cumplimiento a las previsiones de los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Nolberto Suárez Mendoza y Yuli Faviola Mosquera Mosquera**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **Lesly Dayana, Deiner Santiago y Melany Yeslin Suárez Mosquera; Agustín Suárez y Ana Gilma Mendoza de Suárez** contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

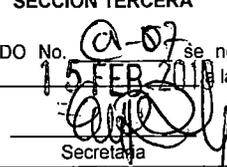
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Juan Carlos Fernández Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.257.722 y tarjeta profesional No. 223.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1-3 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>CA-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB 2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00150-00
Demandante: Fabio Andrés Forero Díaz
Demandado: Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-Icfes

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 18 de julio de 2018¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente el auto de 29 de noviembre de 2017², por medio del cual se rechazó la demanda incoada por el señor Fabio Andrés Forero Díaz en contra del Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-Icfes.

Ahora bien, revisado el plenario y efectuada la verificación de los presupuestos legales de procedibilidad, el Despacho advierte que lo procedente es admitir el medio de control de la referencia incoado por el señor Fabio Andrés Forero Díaz en contra del Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-Icfes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de julio de 2018, mediante la cual se revocó parcialmente la decisión adoptada por el despacho mediante auto de 29 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en lo referente a las pretensiones "*PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA*", instaurada por el señor Fabio Andrés Forero Díaz en contra del Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-Icfes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-Icfes** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte demandante, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

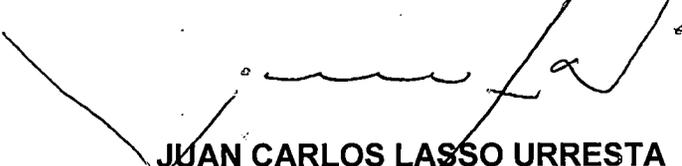
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

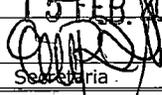
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Alexander Medellín Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.927 y tarjeta profesional No. 108.824 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 40 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>CA-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00314-00
Demandante: Harley Mauricio Ortiz Caballero
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para enero de 2017, el señor Harley Mauricio Ortiz Caballero era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de ASPC No. 30 "Guasimales" ubicado en la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, en condición de conscripto (fl. 4).
2. El 13 de enero de 2017, el señor Ortiz Caballero en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio sufrió una caída desde su propia altura, razón por la cual le fue diagnosticada fractura de tercer metacarpiano del extremo superior derecho (fl. 4).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el señor Harley Mauricio Ortiz Caballero tuvieron lugar el 13 de enero de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 14 de enero de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 14 de enero de 2019.

El 27 de junio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 21 de septiembre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 26 de septiembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el señor **Harley Mauricio Ortiz Caballero** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

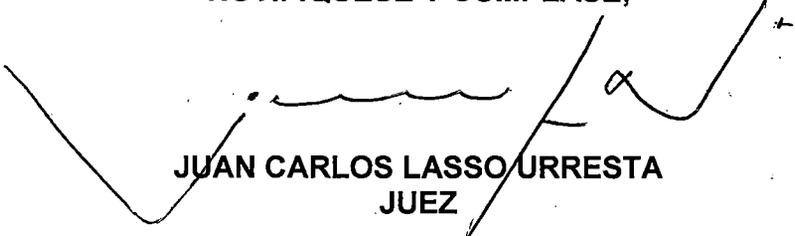
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Horacio Perdomo Parada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.920.269 y tarjeta profesional No. 288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

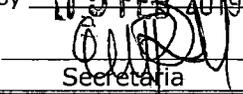


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

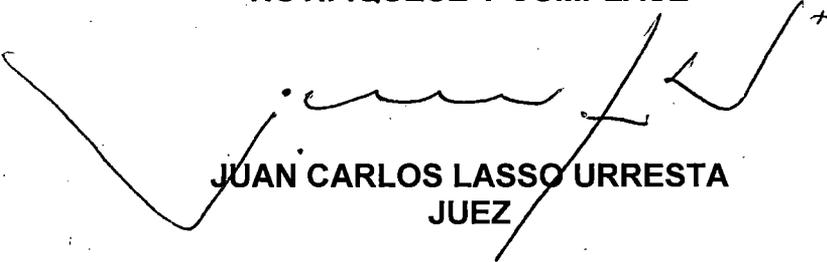
Expediente: 11001-33-43-058-2018-00306-00
Demandante: Lember Aurelio Barrios y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte demandante allegue poder conferido en debida forma por cada uno de los demandantes, lo anterior, comoquiera que la profesional del derecho no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y, tampoco se advierte que la persona jurídica en comento haya otorgado o sustituido el poder a la doctora Aldana Giraldo en calidad de abogada ajena a la firma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

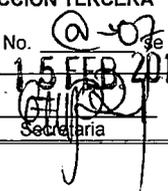
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 15 FEB 2019 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 15 FEB 2019 las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00363-00
Demandante: Consultores Formar Jaramillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2018, la entidad demandada publicó en la plataforma del SECOP II invitación para participar en el proceso de contratación denominado "LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-URT-01 2018", convocatoria a la que se presentó la unión temporal demandante.
2. De acuerdo con el cronograma del proceso, el 16 de marzo de 2018 finalizó el término de presentación de propuestas.
3. El 23 de marzo de 2018, la entidad publicó el informe de evaluación de las ofertas presentadas, informe del cual corrió traslado a los proponentes, para la presentación de observaciones y subsanaciones de los requisitos habilitantes hasta el día 3 de abril de 2018.
4. La unión temporal demandante presentó observaciones al proceso de evaluación en lo referente a los requisitos habilitantes y la documental presentada por otros oferentes, sin que la entidad se haya pronunciado.
5. Mediante Resolución No.00302 de 13 de abril de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procedió a la adjudicación del proceso de licitación pública No. LP-URT-01 2018 a los proponentes: Unión temporal somos asistencia, Fundación de estudios superiores de Urabá-Fesu, Fundación para el desarrollo territorial y comunitario – Proterritorio, Unión temporal Agroandes y Fundación para el desarrollo social y productivo Fundicop.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la

entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por la unión temporal demandante devienen de la de la Resolución No.00302 de 13 de abril de 2018¹, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada que en principio debió ser la fecha de la audiencia de adjudicación, esto es 14 de abril de 2018, entonces el demandante tenía en principio para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el día 14 de agosto de 2018.

El 13 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

El 13 de septiembre de 2018, la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas², lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -14 de agosto de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 14 de octubre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de septiembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por unión temporal **Consultores Formar Jaramillo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ El Despacho deja constancia de que se toma como fecha para la contabilización del término de caducidad del medio de control, el día 13 de abril de 2018, comoquiera que en esa fecha, la parte demandante incoó petición ante la entidad demandada, donde solicitó "*documentos y certificaciones*" a efectos de instaurar la demanda del asunto de marras.

² Folio 106 del cuaderno de pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

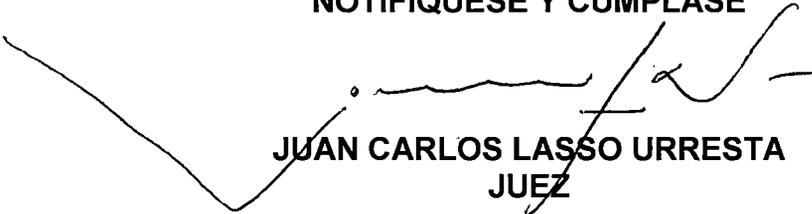
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Ernesto Orlando Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.913 y tarjeta profesional No. 266.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 058 2016 00240 00
Demandante: Benjamín López Herrera
Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas

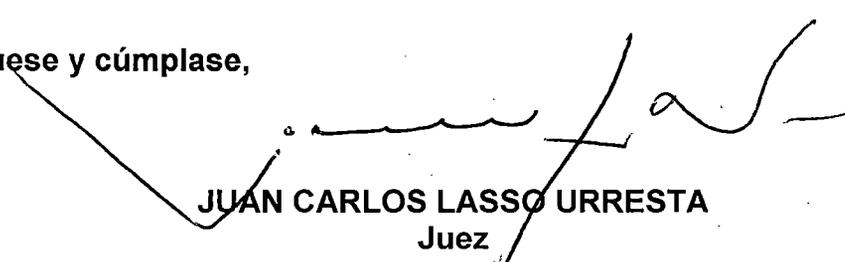
REPARACIÓN DIRECTA

En respuesta del requerimiento hecho por el Despacho en audiencia de pruebas, con escrito del 13 de agosto de 2018, el Juez 186 de Instrucción Penal Militar señaló que si bien adelantó la investigación contra el señor Benjamín López Herrera y otros, expediente radicado No. 070, por considerar que los hechos ocurridos no tenían relación con el servicio, ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía 70 Delegada desde el 10 de septiembre de 2003 (fl. 147 del C. Pripal).

De otro lado, con radicado del 30 de agosto de 2018, el Fiscal 107 Jefe de Unidad entregó las copias del proceso 628808, adelantado por hurto calificado y agravado, sindicados: Benjamín López Herrera y otro.

Considerando que fueron recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas y en aras de garantizar el debido proceso, así como dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final de los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho fijará como fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el **4 de abril de 2019 a partir de las 10:30 am** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

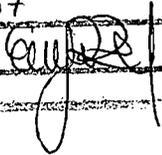
15 FEB. 2019

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. _____

@-07

El Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 058 2016 00240 00
Demandante: Benjamín López Herrera
Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas

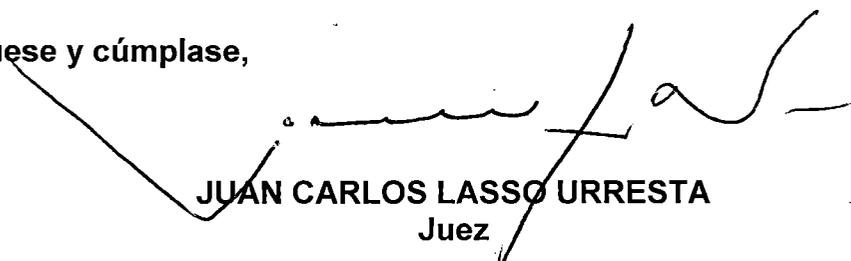
REPARACIÓN DIRECTA

En respuesta del requerimiento hecho por el Despacho en audiencia de pruebas, con escrito del 13 de agosto de 2018, el Juez 186 de Instrucción Penal Militar señaló que si bien adelantó la investigación contra el señor Benjamín López Herrera y otros, expediente radicado No. 070, por considerar que los hechos ocurridos no tenían relación con el servicio, ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía 70 Delegada desde el 10 de septiembre de 2003 (fl. 147 del C. Pripal).

De otro lado, con radicado del 30 de agosto de 2018, el Fiscal 107 Jefe de Unidad entregó las copias del proceso 628808, adelantado por hurto calificado y agravado, sindicados: Benjamín López Herrera y otro.

Considerando que fueron recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas y en aras de garantizar el debido proceso, así como dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final de los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho fijará como fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el **4 de abril de 2019 a partir de las 10:30 am** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

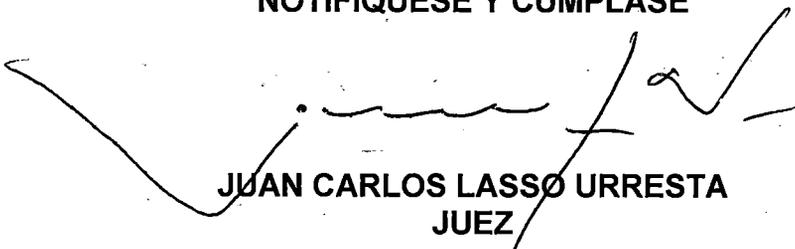
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-032-2007-00275-00
Demandante: Juan Carlos Bernal Hernández y otros
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP y otros

REPARACIÓN DIRECTA

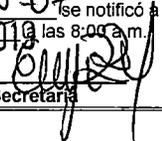
Practicadas las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-07</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB. 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00101-00
Demandante: Alba Lucía Pineda Moreno y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Según los demandantes, el señor Carlos Mario Moreno Pineda fue muerto a manos del Ejército Nacional y su cadáver fue presentado como guerrillero dado de baja en combate en la finca "La Brasilia" ubicada en la vereda la "Y de la torre" del municipio de cimitarra, Santander.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada a efectos de satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Alba Lucía Pineda Moreno, Danilo Ángel Moreno Peralta, Martha Isabel Moreno Pineda, Laura Daniela Moreno Pineda, Olga Lucía Moreno Pineda, Alba Moreno Mejía y Ana Rita Peralta Cruz** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Juan David Vallejo Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.142 y tarjeta profesional No. 193.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes de folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

15 FEB. 2019

APTP

Hoy se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00101-00
Demandante: Alba Lucía Pineda Moreno y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Según los demandantes, el señor Carlos Mario Moreno Pineda fue muerto a manos del Ejército Nacional y su cadáver fue presentado como guerrillero dado de baja en combate en la finca "La Brasilia" ubicada en la vereda la "Y de la torre" del municipio de cimitarra, Santander.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada a efectos de satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Alba Lucía Pineda Moreno, Danilo Ángel Moreno Peralta, Martha Isabel Moreno Pineda, Laura Daniela Moreno Pineda, Olga Lucía Moreno Pineda, Alba Moreno Mejía y Ana Rita Peralta Cruz** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Juan David Vallejo Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.142 y tarjeta profesional No. 193.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes de folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ

JURADO DE ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

15 FEB. 2019

APTP

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00534-00
Demandante: Juan Sebastián Martínez Navarro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El 05 de junio de junio de 2017, este Despacho celebró audiencia inicial en la cual se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (fl 87), en la cual el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en termino el recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fls 83-84).

El 20 de junio de 2018, este Despacho celebró audiencia de conciliación en la cual la apoderada de la parte demandante no asistió y la entidad accionada presentó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial donde se indicó que por decisión unánime de sus miembros, proponía conciliación por el 80% del valor de la condena (fl 88).

El 22 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó excusa y manifestó que no poseía ánimo conciliatorio (fls 90 y 92).

Considerando que la apoderada de la parte demandante manifestó que no tenía ánimo conciliatorio, el Despacho considera innecesario fijar nueva fecha para celebrar audiencia de conciliación.

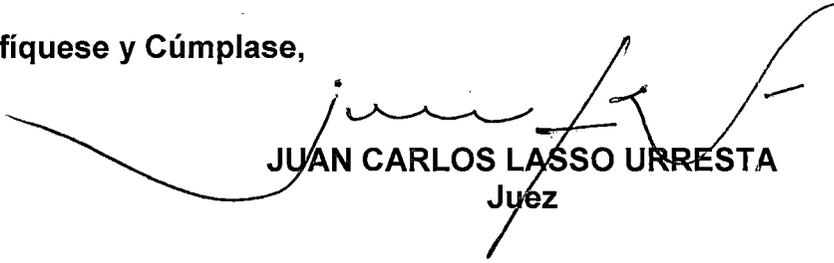
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaria **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUEGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **15 FEB. 2019** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. **0-07**
El Secretario: 